

Nota a Despacho. Popayán, 15 de marzo de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2020-00249-00

AUTO No. 291.

Estando vencido el término de traslado de la demanda, a los demandados en su integridad representados por curadores ad litem, sin que se hubieren propuesto excepciones, en las respectivas contestaciones de demanda, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a la parte demandante, señora YEYDI LILIANA DIAZ NARVAEZ respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

De igual manera atendiendo lo consagrado en el Parágrafo del art. 372 CGP, advierte el despacho, previa revisión del proceso que nos ocupa, que las pruebas solicitadas en la demanda son posibles y convenientes en esta oportunidad de manera oficiosa, con el fin de agotar además de la audiencia inicial (art. 372 CGP), la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la referente al **día lunes dos (02) de mayo de 2022 a las 9:00 A.M.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

"Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

....

Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

..."

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Segundo.- Ordenar a la demandante, señora YEYDI LILIANA DIAZ NARVAEZ la absolución de un interrogatorio, que le será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Decretar para que se practiquen en la audiencia ya programada:

3.1.-De la parte demandante:

a) Téngase como prueba los documentos aportados por la demandante con el escrito de demanda, y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente, a saber:

1. Registro civil de nacimiento de la demandante YEYDI LILIANA DIAZ NARVAEZ.
2. Registro civil de nacimiento del señor JHONNIER ASDRUBAL DIAZ ROSERO.
3. Registro civil de defunción de JHONNIER ASDRUBAL DIAZ ROSERO expedido por la Registraduría Municipal de Popayán Cauca.
4. Fotocopia de los documentos de identidad de la demandante y el causante JHONNIER ASDRUBAL DIAZ ROSERO.
5. Copias de los mensajes de whatsapp sostenidos entre la demandante y el causante JHONNIER ASDRUBAL DIAZ ROSERO.
6. Fotografías varias
7. Declaraciones extra juicio de los señores BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA, y DIDIER ADRIAN RESTREPO CHICAIZA.
8. Declaración extra juicio de la demandante, señora YEYDI LILIANA DIAZ NARVAEZ.
9. Constancia de entrega por parte de la demandante al Secretario del Escuadrón Móvil Antidisturbios No 9 de Popayán de la Placa de la Policía Nacional perteneciente al causante.

b) Recepcionar los testimonios de los señores FABIAN DIAZ ROSERO, MARIA EUFEMIA ROSERO DE DIAZ, REGULO ALBERTO DIAZ ROSERO y ANGELA DIAZ NARVAEZ, quienes depondrán sobre todo aquello que les conste con relación a los hechos objeto de la presente demanda, y con respecto al objeto específico señalado en el libelo genitor.

3.2. De la parte demandada, menor EILIN VALENTINA DIAZ DIAZ, representada por Curadora Ad litem.

No se decretan pruebas de orden testimonial o documental por cuanto no se solicitaron en la contestación de demanda.

3.3. De la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente JHONNIER ASDRUBAL DIAZ ROSERO (Q.E.P.D), representados por Curadora Ad litem.

No se decretan pruebas de orden testimonial o documental por cuanto no se solicitaron en la contestación de demanda.

Cuarto.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando la apoderada de la parte demandante obligada a la citación

de su patrocinada, y de los terceros citados, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben confirmar los correos electrónicos, con la finalidad de enviar el respectivo link para que hagan parte de la audiencia, remitiendo por correo electrónico copia de los documentos de identidad de los intervinientes, para ser agregados al expediente.

Quinto.- PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Sexto.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y háganse las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

Séptimo.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a0c96e8a85f71ee925cd7a64b6af61d3ca4e090f567b01a41e6fe6c9c0e23d

Documento generado en 15/03/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>